Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante la Resolución con radicado Nº 131-0654 del 27 de agosto de 2008, se otorgó, por un término de 10 años, una concesión de aguas a la sociedad denominada AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, en un caudal total de 1.17 L/seg, distribuidos así: para uso doméstico, 0,064 L/s; para uso pecuario 0,356 L/s caudal otorgado de la acequia derivada de quebrada Las Palmas; para uso agrícola (Riego), 0,75 L/s, caudal derivado de la fuente sin nombre o La Pastora. Adicionalmente, la misma Resolución le requirió a la sociedad para que diera cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- *"Para caudales a otorgar superiores a 1 L/s. El usuario, por medio de su representante legal, en un plazo de 60 días, presentará los diseños y memorias de cálculo de las obras de captación y control de caudales, de tal forma que garantice la derivación de los caudales otorgados.*
- *Implementará, en 30 días, un sistema de medición de caudal en la captación de La Pastora, para llevar registros periódicos de consumos de agua, que permitan verificar el caudal otorgado en cualquier momento por parte de la Autoridad Ambiental. Estos registros deberán presentarse semestralmente con su respectivo análisis en L/s, con el fin de establecer el módulo de consumo para la actividad que desarrolla, e informar a*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Cornare sobre la instalación del sistema de medición para la respectiva verificación y aprobación.

- *Implementar un dispositivo de control de flujo en el tanque de almacenamiento. No se podrán variar los sistemas de captación, conducción y almacenamiento que se autoricen, sin el previo permiso de Cornare.*
- *Garantizar el tratamiento de aguas residuales domésticas generadas por su actividad, con una eficiencia no inferior al 80%, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.*
- *Ser copartícipe con los demás usuarios de la fuente de la conservación de las áreas de protección hídrica y deberá velar por la conservación de la vegetación protectora existente. Se deberán establecer los retiros a la fuente de acuerdo con lo estipulado en el PBOT".*

Que mediante la Resolución con radicado Nº 131-0492 del 2 de mayo de 2013, se otorgó por un término de 10 años, un permiso de vertimientos a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y agroindustriales generadas en el predio identificado con el FMI 017-1369, ubicado en la vereda Guamito del municipio de la Ceja. Con el referido permiso, se acogió, para el tratamiento de las ARnD el siguiente sistema:

> *"Conformado por cámaras de adsorción que serán de tres filtros, los cuales funcionan y tienen un material filtrante de alta adsorción. El primer filtro estará compuesto por mármol picado de 2 mm de diámetro como material filtrante, para pasar a una segunda cámara o filtro que tendrá mármol picado de 2 mm y finalmente pasa a otro filtro con carbón activado de 1 mm de diámetro.* ***Después de este sistema el agua será utilizada para riego del cultivo u otros procesos"*** (Negrita fuera de texto original).

Que en igual sentido, con la Resolución N° 131-0492 del 02 de mayo de 2013, se requirió a la sociedad lo siguiente:

> *"Presentar anualmente a la Corporación la constancia de mantenimiento o certificado de mantenimiento de los sistemas de tratamiento doméstico".*

Que mediante la Resolución con radicado Nº 131-0591 del 30 de mayo de 2013, se otorgó un aumento del caudal, a la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución con radicado Nº 131-0654 del 27 de agosto de 2008, para que en adelante quede así:

> *"ARTCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad denominada Agropecuaria La Esperanza S.A., con NIT 890.923.619-9, Dirección Carrera 43 A # 57 Sur 47, Tel. 2888088 a través de su representante legal el señor Calixto Álvaro Nicholis Sánchez, con C.C 8.311.237, UNA CONCESION DE AGUAS, en un caudal total de 2,025 L/seg distribuidos así: para uso DOMÉSTICO 0.064 L/seg., para uso PECUARIO 0,461 L/s y para RIEGO 0,75 L/s, caudal a derivarse de la Acequia derivada de la Q. Las Palmas en un sitio de coordenadas X: 853.960, Y: 1.160.137 Z: 2.168 MSNM, en predio del interesado, para uso RIEGO 0,75 L/seg, caudal a derivarse de la Q. sin nombre ó La Pastora por bombeo, en beneficio del predio identificado con FMI 017-1369, con*

coordenadas X: 854.030, Y: 1.159.808, Z: 2.150 MSNM, ubicado en la vereda Guamito del Municipio de La Ceja".

Que mediante el Auto con radicado Nº 112-0832 del 8 de octubre de 2014, se le requirió a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA para que, en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación que dicho Auto, diera cumplimiento, entre otras cosas, a las siguientes obligaciones:

- *"Presentar los diseños y memorias de cálculo de la obra de captación y control de manera que garantice la derivación del caudal otorgado, la cual se sugiere que se diseñe para construirla donde comienza la acequia derivada de la Q Las Palmas para evitar problemas de infiltración en el terreno, desestabilización y erosión de los mismos.*
- *Sistema de control de flujo (flotador) en el tanque de almacenamiento como medida de ahorro y uso eficiente del agua.*
- *Instalar un sistema de medición en la fuente denominada La Pastora y los registros de consumo. (...)"*

Que el Auto antes mencionado, se notificó personalmente a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, el día 14 de octubre de 2014.

Que la Resolución Nº 131-0770 del 29 de septiembre de 2016, mediante la cual se reglamentó el aprovechamiento de las aguas de la microcuenca denominada La Uchuvala en el municipio de La Ceja, modificó la concesión de aguas otorgada a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, mediante la Resolución con radicado Nº 131-0654 2008, y modificada posteriormente, por la Resolución con radicado Nº 131-0591-2013, manteniendo el caudal otorgado, es decir, un caudal total de 2,025 L/s, a derivarse de la quebrada El Uchuval, adicionalmente amplió el término de vigencia del permiso otorgado, por un término de diez (10) años a partir de la fecha de notificación de la misma.

Que el día 19 de diciembre de 2017, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron visita a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, con la finalidad de realizar un control y seguimiento integral a los permisos y al estado ambiental de la sociedad. De esta verificación, se generó el informe técnico con radicado Nº 131-0274 del 22 de febrero de 2018, el cual fue remitido a la sociedad mediante el Oficio con radicado CS-170-0946 del 7 de marzo de 2018, en el cual se le otorgó un término de 30 días hábiles para que la empresa diera cumplimiento a las recomendaciones establecidas por Cornare.

Que mediante el escrito con radicado Nº 131-2654 del 2 de abril de 2018, el señor CALIXTO ALVARO NICHOLLS SANCHEZ, en calidad de representante legal de la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, solicitó "*APROBACION DE CRONOGRAMA AMBIENTAL. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE OFICIO N° CS- 170-0946 DEL 07 MARZO 2018*".

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que posteriormente, mediante el escrito con radicado Nº 131-6946 del 30 de agosto de 2018, la sociedad antes referida, presentó ante esta Corporación "*Avances del cronograma ambiental radicado mediante oficio Nº 131-2654-2018*"

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a las recomendaciones hechas por CORNARE mediante el informe técnico con radicado 131-0274-2018, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron visita de control y seguimiento, cuyos resultados fueron plasmados en el informe técnico con radicado Nº 131-1902 del 21 de septiembre de 2018, en el que se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"***CONCLUSIONES:***

Respecto al cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Informe Técnico N° 131-0274 de febrero 22 de 2018.

Frente a la Concesión de Aguas (Expediente 05376020288)

- *A la fecha no han sido presentados los diseños y memorias de cálculo de la obra de captación y control del caudal requeridos. Ni se ha llevado a cabo la construcción de la obra de captación en la acequia derivada de la Quebrada Las Palmas la cual fuera requerida.*
- *La Concesión de Aguas otorgada a la Sociedad Agroespa S.A. mediante Resolución N° 131-0591 de mayo 30 de 2013, cuenta con vigencia hasta Septiembre de 2026, vigencia que fuera establecida mediante la Resolución N° 131- 0770 de Septiembre 29 de 2016, por medio de la cual se reglamentó la fuente de agua denominada la Uchuvala en el Municipio de la Ceja, por lo tanto que no es indispensable aún, la renovación de la misma.*
- *A pesar de que se instaló un sistema de medición de caudal (macromedidor), que esta registrando el agua bombeada desde un reservorio que se surte desde la Quebrada sin nombre ó La Pastora, de la cual se otorgó un caudal de 0,75 L/Seg. y al cual llega además el rebose del tanque de almacenamiento del agua proveniente de la acequia derivada de las Quebrada Las Palmas; el caudal medido, no da cuenta real del caudal captado desde la Quebrada sin nombre ó La Pastora, por las condiciones antes mencionadas.*
- *No se ha implementado el sistema de control de caudal en el tanque de almacenamiento del agua proveniente de la Quebrada Las Palmas, el rebose continúa discurriendo por una zanja hasta un reservorio desde donde también se abastece el predio por medio de bombeo. Mediante Oficio Radicado N° 131-6946 de Agosto 30 de 2018, se solicita una prórroga de 30 días hábiles para el cumplimiento de este requerimiento.*

(...)

Frente al Permiso de Vertimientos (Expediente 053760416722)

- *Se implemento el sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales, proporcional al aprobado en la Resolución N° 131-0492 del 02 de Mayo de 2013, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos.*

- *Mediante Oficio Radicado N° 131-6946 de Agosto 30 de 2018, se presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos que fuera requerido mediante la Resolución N° 131-0492 de Mayo 02 de 2013: el cual será remitido para la respectiva evaluación por parte de la Oficina de Trámites de la Regional Valles de san Nicolás.*
- *Al momento de la visita, no se habían realizado los ajustes a los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas para las cinco viviendas, acorde a lo aprobado en el permiso de vertimientos. En el cronograma de cumplimiento que fuera presentado mediante Oficio Radicado N° 131-2654 de Abril 02 de 2018, se manifiesta que esta actividad se llevaría a cabo en Agosto del presente año, sin que a la fecha se haya presentado prueba de los ajustes llevados a cabo.*
- *El sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la vivienda referenciada como uno (1) en el permiso de vertimientos, continúa en mal estado.*
- *El certificado de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas presentado, no hace precisión a cuál de los sistemas de tratamiento corresponde, toda vez que el predio cuenta con cinco (5) sistemas de tratamiento para aguas residuales domésticas de las viviendas y un sistema para las aguas residuales domésticas generadas en la batería de baños de la zona donde se localiza la porcícola.*
- *El certificado de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas presentado, no es claro frente al sitio de disposición final de los lodos, por lo tanto se deberá solicitar a la Empresa prestadora del servicio de mantenimiento, aclaré en cual planta de tratamiento se llevó a cabo dicha disposición final.*
- *En el Oficio Radicado N° 131-6946 de Agosto 30 de 2018, se anexa copia de la remisión al laboratorio de Cornare, como soporte de la caracterización realizada al sistema de tratamiento agroindustrial.*
- *No se ha presentado la actualización del Plan de Fertilización para el desarrollo de la actividad porcícola, según las condiciones en las cuales opera actualmente la granja y teniendo en cuenta la capacidad máxima de alojamiento de las instalaciones. Mediante Oficio Radicado N° 131-6946 de Agosto 30 de 2018, se solicita una prórroga de 30 días hábiles para el cumplimiento de este requerimiento (hasta Octubre 11 de 2018).*

Frente al Manejo de los Residuos

- *La Sociedad Agroespa S.A. llevó a cabo el diligenciamiento de la Plataforma RESPEL del IDEAM, aportando la información correspondiente al año 2017, sin embargo siguen sin diligenciarse los reportes de los años 2013, 2014 y 2015, los cuales deben ser llevados a cabo*
- *En cuanto al reporte de los residuos generados y reportados en la Plataforma para el periodo 2017, se deberán presentar a la Corporación los soportes de disposición final de los residuos reportados para ese periodo, toda vez que se encontraron inconsistencias respecto al tipo de residuo y la Empresa encargada de la disposición final, en lo referente a los residuos definidos como elementos de protección personal utilizados para la fumigación, que según la plataforma están siendo entregados a la Empresa Transformaciones Girasol S.A.S.*
- *Se presentó un certificado de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en la Actividad Porcícola administrada por SOLLA*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

S.A., para el año 2017, emitido por la Empresa COAMBIENTAL, con quien se tiene contratado el servicio. El documento presenta una inconsistencia toda vez que en el manifiesto de transporte se relaciona la recolección de un Guardián con corto punzantes de 5 kg, el cual no aparece registrado en el soporte de disposición final emitido por COAMBIENTAL, por lo tanto se deberá aclarar esta situación.

- *No se han allegado a la Corporación, los certificados de recolección y disposición final de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de las demás actividades de la Sociedad Agropecuaria la Esperanza (Floricultivo, ganadería, entre otros).*

Frente a Otros Requerimientos Realizados

- *La Sociedad Agropecuaria La Esperanza no ha presentado a la Corporación el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que fuera requerido, mediante Oficio Radicado N° 131-6946 de Agosto 30 de 2018, se solicita una prórroga de 30 días hábiles para el cumplimiento de este requerimiento (hasta Octubre 11 de 2018).*
- *La fertilización de potreros con porcinaza liquida llevada a cabo por la Sociedad Agropecuaria la Esperanza S.A.. no se viene realizando acorde al Plan de Fertilización aprobado por la Corporación, toda vez que el operario encargado de llevar a cabo esta labor, desconoce totalmente dicho plan.*
- *La fertilización de potreros con porcinaza liquida, es realizada en diferentes horas del día, sin contar con una programación establecida, el administrador de la Sociedad Agropecuaria La Esperanza se comprometió de manera verbal a realizar la fertilización en las horas de la tarde-noche y absteniéndose de realizarla los fines de semana y festivos, para evitar molestias con olores a la población circundante y veraneante.*

Respecto a la evaluación de la Información presentada mediante Oficio Radicado N° 131-2654 de Abril 02 de 2018

- *Se dio cumplimiento parcial al cronograma de actividades propuesto, quedando pendientes de realización, algunas actividades, como se describe en el literal 25.2 del presente informe.*

Respecto a la evaluación de la Información presentada mediante Oficio Radicado N° 131-4555 de Junio 07 de 2018, Avance del Plan Quinquenal Año 2017.

- *La información presentada esta incompleta, no presenta evidencia del cumplimiento de las metas propuestas, ni de cada una de las actividades programadas, con sus respectivos indicadores y costos de ejecución para el periodo señalado, correspondiente al año 2017.*

Respecto a la evaluación de la Información presentada mediante Oficio Radicado N° 131-6946 de Agosto 30 de 2018.

- *Es viable otorgar la prorroga solicitada de 30 días hábiles (hasta Octubre 11 de 2018), para el cumplimiento de las siguientes actividades:*

- *Implementación del dispositivo de control de flujo en el tanque de almacenamiento de agua, para evitar desperdicios del recurso.*
- *Presentación del Plan de Fertilización para el desarrollo de la actividad porcicola, ajustado según las condiciones en las cuales opera actualmente la granja y teniendo en cuenta la capacidad máxima de alojamiento de las instalaciones.*
- *Presentación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, atendiendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Artículo 7° del Decreto 050 de 2018, toda vez que para el desarrollo de la actividad Porcícola se tiene el almacenamiento de Gas, para el calentamiento de lechones.*

Que mediante el escrito con radicado Nº 131-8078 del 11 de octubre de 2018, la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, "*anexa el nuevo plan de fertilización para análisis y evaluación*".

Que mediante el oficio con radicado Nº CS-170-5546 del 8 de noviembre de 2018, se le informó a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, que el Plan de Fertilización presentado mediante el escrito con radicado Nº 131-8078, no sería acogido por esta Corporación. Adicionalmente, se le requirió para que lo ajustara y complementara.

Que en virtud de lo anterior, mediante la Resolución Nº 131-1271 del 13 de noviembre de 2018, notificada de manera personal el día 16 de noviembre de 2018, se impuso una medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, identificada con Nit. 890.923.619-9; medida con la cual se hizo un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhortó a la empresa para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo siguiente:

"Frente a la Concesión de Aguas (Expediente 05376020288)

1. *Ajustar el sistema de medición de caudal (macromedidor) instalado, de manera que se pueda medir sólo el caudal derivado desde la Quebrada sin nombre ó La Pastora, de la cual se otorgó un caudal de 0,75 L/seg. en cumplimiento de la Resolución N° 131-0591 del 30 de mayo de 2013, que modificó la Resolución N° 131-0654 de 2008, en sus artículos 1 y 2.*

Frente a la Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (Expediente 05376020288)

2. *Ajustar el informe de avance presentado mediante Oficio Radicado N° 131-4555 de junio 07 de 2018, reportando todas las evidencias del cumplimiento en las metas de reducción de pérdidas y reducción de consumo para el periodo reportado correspondiente a 2017. Además, deberá registrar los indicadores de cumplimiento de las actividades ejecutadas frente a las actividades proyectadas, con la discriminación de los costos de implementación de cada una de las actividades realizadas.*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Frente a la Permiso de Vertimientos (Expediente 053760416722)

3. *Ajustar los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas para las cinco (5) viviendas con que cuenta el predio acorde, a los diseños aprobados en la Resolución con radicado Nº 131-0492 del 2 de mayo de 2013, mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos.*

4. *Adicionalmente, deberá realizar las respectivas reparaciones a los sistemas de tratamiento que se encuentran en mal estado.*

5. *Presentar el informe de caracterización del sistema de tratamiento para las aguas residuales agroindustriales.*

6. *Ajustar el Plan de Fertilización, según lo indicado por esta Corporación en el oficio con radicado Nº CS-170-5546 de 8 de noviembre de 2018.*

Frente al Manejo de los Residuos

7. *Allegar a la Corporación, los certificados de recolección y disposición final de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de las demás actividades de la Sociedad Agropecuaria la Esperanza (floricultivo, ganadería, entre otros)".*

Que con la finalidad de suscribir acta compromisoria ambiental, mediante Oficio Nº CS-170-5625-2018, se citó a la sociedad Agroespa para que el día martes 20 de noviembre de 2018, se presentara en las instalaciones de Cornare, sin embargo y llegada dicha fecha, no se presentó personal de la sociedad, dando lugar ello, a la suscripción de un Acta de no Comparecencia radicada Nº 131-1124 el 23 de noviembre de 2018.

Que posteriormente y a través del Escrito Nº 131-1487 del 19 de febrero de 2019, la sociedad interesada allega lo que denomina "*Informe de Avance*" a través del cual da respuesta a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Nº 131-1271-2018.

Que con la finalidad de realizar la verificación a los requerimientos realizados por Cornare a la sociedad Agropecuaria la Esperanza S.A, el día 07 de febrero de 2019, personal técnico de la Corporación procedió a realizar vistita al establecimiento de comercio de la sociedad, lo cual generó el informe técnico Nº 131-0278 del 20 de febrero de 2019, en cuyas conclusiones se evidencia el incumplimiento de la sociedad a los requerimientos realizados por Cornare; no obstante y considerando que en el referido informe no se evaluó el Escrito Nº 131-1487-2019, se solicitó una nueva verificación a través del Oficio Interno Nº CI-170-0323-2019.

Que en atención de lo anterior, el día 09 de mayo de 2019 personal técnico de la Corporación procedió a realizar una nueva verificación a la sociedad AGROESPA, lo cual generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento Nº 131-1042 del 12 de junio de 2019, en cuyas conclusiones se advierte lo siguiente:

26. "CONCLUSIONES:

25.1 La Sociedad Agropecuaria la Esperanza de manera reiterada viene incumpliendo con los requerimientos realizados por la Corporación así:

Frente a la Concesión de Aguas (Expediente 053760202881)

- *A la fecha no se ha llevado a cabo la construcción de la obra de captación en la Quebrada Las Palmas (o Quebrada La Uchuvala) en cumplimiento de la Resolución Nº 131-0654 de aAgosto 27 de 2008, por medio de la cual se otorgó la Concesión de Aguas, mediante Oficio Radicado Nº 131-4220 de mayo 27 de 2019 se presentaron los diseños y memorias de cálculo de la obra de captación y control a implementar para su aprobación.*

- *La Sociedad Agroespa S.A. no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante la Resolución Nº 131-0770 de septiembre 29 de 2016, por medio de la cual se reglamentó la fuente de agua denominada La Uchuvala en el Municipio de la Ceja, en cuanto a la derivación del caudal a partir de la fuente y no de la acequia derivada de la misma.*
- *Al momento de la visita no se habían realizado los ajustes en el medidor de caudal instalado, de manera que permitiera suministrar la información correspondiente sólo al caudal derivado de la Quebrada sin nombre ó La Pastora, de la cual se otorgó un caudal de 0,75 L/Seg.*

- *No se ha implementado el sistema de control de caudal en el tanque de almacenamiento del agua proveniente de la Quebrada Las Palmas, el rebose continua discurriendo por una zanja hasta un reservorio desde donde también se abastece el predio por medio de bombeo.*

- *A la fecha no hay evidencia que la Sociedad Agropecuaria La Esperanza cuente con la respectiva autorización sanitaria por parte de la DSSA, respecto a la potabilidad del agua. Ni se evidencia reporte en el Expediente de la Concesión de Aguas.*

(…)

Frente al Permiso de Vertimientos (Expediente 053760416722)

- *Al momento de la visita, las condiciones encontradas en los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas fueron las mismas evidenciadas en los Informes Integrales Radicado Nº 131-1902 de septiembre 21 de 2018 y Radicado Nº 131-0278 de febrero 20 de 2019, no se han llevado a cabo los ajustes que fueran requeridos, ni se han realizado las reparaciones a los sistemas de tratamiento que se encuentran en mal estado.*

- *La Sociedad Agropecuaria La Esperanza, mediante Oficio Radicado Nº 131-1487 de febrero 19 de 2019, manifiesta que el mantenimiento realizado correspondió a los sistemas domésticos con los que cuenta el predio, es decir los seis (6) sistemas domésticos, hecho que fue desvirtuado por el Administrador de Agroespa quién en el recorrido realizado por los sitios donde se localizan los*

ISO 9001 ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

STARDs, manifestó que el mantenimiento sólo se realizó a tres (3) sistemas, toda vez que los otros presentaban problemas en su funcionamiento.

- *En el recorrido realizado el día 08 de mayo de 2019 por el sitio donde se localiza el sistema de tratamiento de las aguas residuales agroindustriales, se encontró que el efluente del sistema viene siendo dispuesto a campo abierto y discurre libremente por una zanja en tierra, sin que se le dé el uso establecido y aprobado en el permiso de vertimientos.*

- *En las instalaciones de la Sociedad Agropecuaria La Esperanza, no reposan los manuales de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento, que permitan a los operarios y a los funcionarios de Cornare, realizar el respectivo seguimiento de los mismos.*

- *A pesar de que mediante Oficio Radicado N° 131-1487 de Febrero 19 de 2019, el Señor Calixto Álvaro Nicholls Sánchez representante legal de Agropecuaria La Esperanza, presentó el Plan de Fertilización ajustado para su evaluación, se ve necesario solicitar un nuevo ajuste, de manera que se presente la realidad productiva de la actividad porcícola, toda vez que se evidenciaron inconsistencias en el inventario presentado en el documento y el reportado en la visita, al igual que los reportes de los pesos promedio que difieren de la realidad de la granja y por lo tanto no dan cuenta de la producción actual de Nitrógeno a ser dispuesto en la fertilización de potreros.*

- *Esta pendiente de evaluación por parte de la Oficina de Trámites de la Regional Valles de San Nicolás, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos que fuera requerido mediante la Resolución N° 131-0492 de mayo 02 de 2013 y presentado por parte de la Sociedad Agropecuaria La Esperanza mediante Oficio Radicado N° 131-6946 de Agosto 30 de 2018.*

Frente al Manejo de los Residuos

- *En respuesta al requerimiento de presentar a la Corporación los soportes de disposición final de los residuos reportados para el periodo 2017, toda vez que se encontraron inconsistencias respecto al tipo de residuo y la Empresa encargada de la disposición final reportada en la Plataforma del IDEAM, en lo referente a los residuos definidos como elementos de protección personal utilizados para la fumigación, que según la plataforma estaban siendo entregados a la Empresa Transformaciones Girasol S.A.S., mediante el Oficio Radicado N° 131-1487 de Febrero 19 de 2019, el Señor Calixto Álvaro Nicholls Sánchez representante legal de Agropecuaria La Esperanza anexa un certificado emitido por parte de la Corporación Campo Limpio, sin embargo dicha certificación hace alusión al recibo el día 22 de mayo de 2017 de 50 kilos de envases plásticos vacios que contuvieron agroquímicos, dicha certificación menciona además que este material fue entregado por parte de la Sociedad FILAM S.A. identificada con NIT 800.900.051-7, no se hace en el documento referencia alguna a la entrega por parte de la Sociedad Agropecuaria la Esperanza identificada con Nit 890923619-9, por lo tanto se deberá aclarar este hecho.*

- *El Señor Nicholls con esta declaración reconoce el incumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1. donde en el literal I). que entre las obligaciones y responsabilidades del generador de residuos peligrosos establece, que se deberán conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

- *La Sociedad Agroespa S.A. no ha llevado a cabo el diligenciamiento de la Plataforma RESPEL del IDEAM, aportando la información correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, al respecto, mediante Oficio Radicado Nº 131-1487 de febrero 19 de 2019, el Señor Calixto Álvaro Nicholls Sánchez representante legal de Agropecuaria La Esperanza declara haber autorizado por decisión gerencial la destrucción de las remisiones y certificados de disposición final de residuos peligrosos de los periodos 2013, 2014 y 2015, así mismo otra documentación existente, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.3.1. literal I). que entre las obligaciones y responsabilidades del generador de residuos peligrosos establece, que se deberán conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- *En cuanto al reporte de los residuos generados y reportados en la Plataforma del IDEAM para los periodos 2017 y 2018, en la revisión del aplicativo, en cuanto a la corrección del reporte para el año 2017, la Sociedad Agropecuaria La Esperanza realizó el cambio de la información con la inconsistencia para ese periodo, sin embargo, no anexó el respectivo soporte de entrega y disposición final. En cuanto a los datos que se han reportado para el año 2018 y el soporte presentado en el anexo 6, se siguen evidenciando inconsistencias, toda vez que en la Plataforma no se viene diligenciando toda la información, ejemplo de esto es el certificado de entrega de residuos emitido por la Empresa Biológicos y Contaminados, donde se registra la entrega de 20.60 Kg de material institucional y de protección, sin evidencia de reporte en la Plataforma, entre otras inconsistencias que deberán ser aclaradas.*

Frente a Otros Requerimientos Realizados

- *La Sociedad Agropecuaria La Esperanza no ha presentado a la Corporación el Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que fuera requerido, mediante Oficio Radicado Nº 131-6946 de agosto 30 de 2018.*

- *A la fecha no hay evidencia de la capacitación al personal encargado de la fertilización de potreros, para llevar a cabo su labor acorde al Plan de Fertilización que se encuentra aprobado. En la visita realizada se informó por parte del acompañante a la misma, que aún no se había realizado dicha capacitación, por lo tanto, el personal encargado de la fertilización de potreros viene realizando esa labor, desconociendo el Plan de Fertilización que fuera aprobado por Cornare.*

- *En el predio de la Sociedad Agropecuaria La Esperanza se sigue cumpliendo con el compromiso de realizar la fertilización de potreros con porcinaza en las horas de la tarde-noche o a primera hora de la mañana, antes de las 6:00 am, absteniéndose de fertilizar los fines de semana y festivos, para evitar molestias por olores a la población circundante y veraneante.*

- *En el predio de la Sociedad Agropecuaria La Esperanza se vienen respetando los retiros a linderos y fuentes de agua, en la fertilización de potreros con porcinaza, adicionalmente se viene llevando la siembra de barreras vivas, localizadas en las inmediaciones de las instalaciones porcícolas y de los tanques estercoleros, dando cumplimiento con esta recomendación.*

- *La Sociedad Agropecuaria La Esperanza presentó a la Corporación el Informe de Caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas correspondiente al año 2018, frente a la información suministrada no se ha aclarado cual es la disposición final de las aguas a la salida del sistema (efluente), toda vez que en la visita realizada no se logró identificar como se lleva a cabo el proceso de fertiriego.*

25.2 Respecto a la Información presentada mediante Oficio Radicado Nº 131-4220 de Mayo 27 de 2019

- *El Informe Final del Plan Quinquenal presentado para el Periodo 2015-2018, presenta inconsistencias, frente a la información reportada en los informes de avance y lo evidenciado en campo, por lo tanto, deberá aclararse la información reportada y la información no reportada, según las observaciones del presente informe al respecto.*

- *El Nuevo Plan Quinquenal presentado para el periodo 2019-2023, deberá ser ajustado teniendo en cuenta que, en las actividades a desarrollar, no se podrán incluir aquellas que son obligaciones de hacer, de los permisos ambientales con que cuenta la Sociedad Agropecuaria La Esperanza y están en mora de cumplimiento.*

- *Los Diseños y Memorias de Cálculo de la Obra de Captación y Control de Caudal a implementar en la Quebrada La Uchuvala, serán remitidos a la Oficina de Trámites de la Regional Valles, para su evaluación.*

25.3 Respecto a otras observaciones de la visita realizada

- *La Sociedad Agropecuaria la Esperanza, realizó la aplicación de un agroquímico "tipo herbicida" por todas las orillas del reservorio abastecido por la fuente sin nombre o "Quebrada La Pastora", poniendo en alto riesgo de contaminación no sólo el reservorio, sino además la quebrada a la cual tributa su rebose.*

- *En el predio de la Sociedad Agropecuaria la Esperanza, se encontró evidencia de una quema de residuos al parecer residuos ordinarios, entre los que se pudieron*

identificar restos de latas de gaseosas, bolsas plásticas, vasos desechables y papel.

- *En el predio de la Sociedad Agropecuaria la Esperanza, se desplomó el techo de los tanques estercoleros localizados en la parte baja de la porcícola, lo que permite que las aguas lluvias ingresen al tanque disminuyendo su capacidad efectiva".*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que fundamentado en las observaciones y conclusiones de los informes técnicos Nº 131-0278 del 20 de febrero de 2019 y Nº 131-1042 del 12 de junio de 2019, se sustanció el Auto Nº 131-0839 del 25 de julio de 2019, por medio del cual se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, identificada con NIT. 890.923.619-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial los siguientes:

- *"No contar con los respectivos sistemas de medición de caudal, de manera que se pueda medir sólo el caudal derivado desde la Quebrada sin nombre o La Pastora, de la cual se otorgó un caudal de 0,75 L/Seg.*
- *No presentar a la Corporación, los registros de consumo del agua captada en virtud de la concesión de aguas otorgada por la Corporación mediante la Resolución Nº 131-0654-2008.*
- *No contar con dispositivos de control de flujo en el tanque de almacenamiento de agua, que permitan aprovechar las aguas con eficiencia y economía, evitando la generación de reboses.*
- *No presentar la autorización sanitaria para la concesión de agua destinada al consumo humano.*
- *No realizar los mantenimientos periódicos a la totalidad de STARD con que cuenta la sociedad.*
- *Variar, sin autorización, las condiciones del permiso de vertimientos para las ARnD, toda vez que en campo se identificó que el efluente del sistema viene siendo dispuesto a campo abierto y discurre libremente por una zanja en tierra.*
- *No contar con los respectivos certificados de disposición final adecuada, de la totalidad de los residuos peligrosos generados por la sociedad.*

Que el Auto Nº 131-0839-2019, fue notificado de manera personal a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 02 de agosto de 2019.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico Nº 131-1042-2019, concluyó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño (para el caso ambiental una infracción), sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (…)".*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 131-1125 del 16 de septiembre de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A:

- ***"CARGO PRIMERO:*** *Incumplir las siguientes obligaciones propias de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución Nº 131-0654 del 27 de agosto de 2008, modificada mediante las Resolución Nº 131-0591-2013 y Nº 131-0770-2016, ello en el predio con FMI: 017-1369, localizado en las coordenadas X: -75º 23' 52" Y: 6º 2" 42" Z: 2140 m.s.n.m, en la Vereda Guamito del Municipio de La Ceja:* ***(1)*** *Implementar los respectivos sistemas de medición*

de caudal, de manera que se pueda verificar el caudal derivado desde la Quebrada sin nombre o La Pastora, ***(2)*** *Presentar a la Corporación, los registros periódicos de consumo del agua con su respectivo análisis en litros por segundo,* ***(3)*** *Implementar dispositivos de control de flujo en el tanque de almacenamiento de agua y* ***(4)*** *Obtener la autorización sanitaria para la concesión de agua destinada al consumo humano. Contrariando con ello los artículos 2, 3 y 7 de la Resolución Nº 131-0654 del 27 de agosto de 2008, el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.*

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Incumplir las siguientes obligaciones del Permiso de Vertimientos otorgado a través de la Resolución Nº 131-0492 del 02 de mayo de 2013, en beneficio del predio con FMI: 017-1369, localizado en las coordenadas X: -75º 23' 52" Y: 6º 2" 42" Z: 2140 m.s.n.m, en la Vereda Guamito del Municipio de La Ceja, consistentes en:* ***(1)*** *Variar, sin autorización, las condiciones del permiso de vertimientos para las ARnD, toda vez que en campo se identificó que el efluente del sistema viene siendo dispuesto a campo abierto y discurre libremente por una zanja en tierra. Con lo cual se contrarió además lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.2.24.2 y el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, y* ***(2)*** *No realizar los mantenimientos periódicos a la totalidad de los STARD aprobados por la Corporación a través de la Resolución Nº 131-0492 del 02 de mayo de 2013. Contraviniendo de esta manera, lo establecido en el artículo 3 inciso 1 de la Resolución Nº 131-0492 del 02 de mayo de 2013 y la Resolución Nº 131-1271 del 13 de noviembre de 2018 en su artículo 2 numeral 4.*

- ***CARGO TERCERO:*** *No contar con los respectivos certificados de disposición final adecuada, de la totalidad de los residuos peligrosos generados por la sociedad en el desarrollo de las actividades de ganadería, floricultivo y porcicultura, ello para los años 2014 y 2015. Lo anterior en el predio con FMI: 017-1369, localizado en las coordenadas X: -75º 23' 52" Y: 6º 2" 42" Z: 2140 m.s.n.m, en la Vereda Guamito del Municipio de La Ceja. Incumpliendo así lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal i".*

Que el Auto Nº 131-1125-2019, fue notificado de manera personal a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 07 de octubre de 2019.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, a través del Escrito Nº 131-9231 del 23 de octubre de 2019, de manera extemporánea allega lo que denomina como *"RESPUESTA A LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS E INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"*, razón por la cual esta Autoridad Ambiental a través del Auto N° 131-1317 del 12 de noviembre de 2019, expuso las consideraciones por las cuales el referido documento no sería tenido en cuenta dentro de la investigación sancionatoria, destacándose que *"de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable, los términos legales son de obligatorio cumplimiento pues a través de ellos se preserva el debido proceso, se ofrece seguridad jurídica a los administrados y a la administración, se hace efectivo el principio de igualdad y se proporciona certeza al administrado sobre la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Así las cosas, es forzoso concluir que el respeto de los términos legales opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración pública y por ende, tanto la administración como los particulares están llamados a cumplirlos".*

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 131-1317 del 12 de noviembre de 2019, el cual fue notificado de manera personal a la autorizada de la sociedad, el día 19 de noviembre de 2019, Cornare incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

1. *"Resolución con radicado Nº 131-0654 del 27 de agosto de 2008.*
2. *Resolución con radicado Nº 131-0492 del 2 de mayo de 2013.*
3. *Resolución con radicado Nº 131-0591 del 30 de mayo de 2013.*
4. *Auto con radicado Nº 112-0832 del 8 de octubre de 2014.*
5. *Auto con radicado Nº 131-1048 del 17 de diciembre de 2015.*
6. *Informe técnico integral con radicado Nº 131-0274 del 22 de febrero de 2018.*
7. *Oficio con radicado CS-170-0946 del 7 de marzo de 2018.*
8. *Escrito con radicado Nº 131-2654 del 2 de abril de 2018.*
9. *Escrito con radicado Nº 131-4555 del 7 de junio de 2018.*
10. *Escrito con radicado Nº 131-6946 del 30 de agosto de 2018.*
11. *Informe técnico con radicado Nº 131-1902 del 21 de septiembre de 2018.*
12. *Escrito con radicado Nº 131-8078 del 11 de octubre de 2018.*
13. *Oficio con radicado Nº CS-170-5546 del 8 de noviembre de 2018.*
14. *Acta de no Comparecencia radicada Nº 131-1124 el 23 de noviembre de 2018.*
15. *Escrito con radicado Nº 131-1487 del 19 de febrero de 2019.*
16. *Informe técnico con radicado Nº 131-0278 del 20 de febrero de 2019.*
17. *Informe Técnico de Control y Seguimiento Nº 131-1042 del 12 de junio de 2019".*

Que así mismo con la actuación en comento, además de dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, se dio traslado por el término

de (10) diez días hábiles para la presentación de los respectivos alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

Que a través del Escrito N° 131-10333 del 05 de diciembre del año 2019, presentado a la Corporación el día 04 de diciembre del año 2019, es decir, 11 días después de notificado el Auto que incorpora pruebas, la sociedad implicada allegó lo que denomina como "*Alegatos de Conclusión Procedimiento*".

Así las cosas y considerando que los referidos alegatos se presentaron por fuera del término legal establecido para ello, se procederá a dar por no presentado el Escrito N° 131-10333-2019.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *Incumplir las siguientes obligaciones propias de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución Nº 131-0654 del 27 de agosto de 2008, modificada mediante las Resolución Nº 131-0591-2013 y Nº 131-0770-2016, ello en el predio con FMI: 017-1369, localizado en las coordenadas X: -75º 23' 52" Y: 6º 2" 42" Z: 2140 m.s.n.m, en la Vereda Guamito del Municipio de La Ceja:* ***(1)*** *Implementar los respectivos sistemas de medición de caudal, de manera que se pueda verificar el caudal derivado desde la Quebrada sin nombre o La Pastora,* ***(2)*** *Presentar a la Corporación, los registros periódicos de consumo del agua con su respectivo análisis en litros por segundo,* ***(3)*** *Implementar dispositivos de control de flujo en el tanque de almacenamiento de agua y* ***(4)*** *Obtener la autorización sanitaria para la concesión de agua destinada al consumo humano...".*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición, a lo contenido en los artículos 2, 3 y 7 de la Resolución Nº 131-0654 del 27 de agosto de 2008, sin embargo, las obligaciones incumplidas tuvieron su origen en el año 2008, toda vez que la Resolución Nº 131-0654 del 27 de agosto de 2008, fue debidamente notificada de forma personal el día 15 de septiembre del año 2008, quedando ejecutoriado el día 23 de septiembre de ese mismo año, por lo tanto, la normatividad aplicable en materia sancionatoria, era la vigente para la época de la infracción ambiental, esto es, el Decreto 1594 de 1984, y no bajo el procedimiento sancionatorio consagrado en la Ley

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

1333 de 2009, el cual entró en vigencia en el mes de julio de 2009, como se realizó el presente trámite.

Una vez revisado el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y respecto a la transaccionalidad de la Ley, indica que los procesos sancionatorios ambientales en los que se haya formulado cargos al entrar en vigencia esta ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984. Por lo tanto, en un principio y al no haberse formulado cargos bajo el Decreto 1594 de 1984, se entendería que el proceso sancionatorio se regiría bajo los parámetros de la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo, la Corte Constitucional, se pronunció respecto a la aplicación del principio de favorabilidad en el derecho administrativo sancionador y concluyó que *"tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa"*, señala además en su sentencia C-181 de 2002, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy, lo siguiente:

> *"Ahora bien, el principio del que se viene hablando, aquél que prescribe que la ley aplicable a una situación fáctica es la vigente al momento de su acaecimiento, tiene como fin primordial la protección del principio de la seguridad jurídica, pilar fundamental del orden público. No obstante, la tradición jurídica ha reconocido la posibilidad de establecer una excepción a tal precepto para permitir que situaciones de hecho acaecidas bajo la vigencia de una ley sean reguladas por otra.*
>
> *La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. El artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado dicho principio en los siguientes términos "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".*
>
> *Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultraactividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia."*

Si bien, en un principio no es notoria la favorabilidad del procedimiento sancionatorio consagrado en el Decreto 1594 de 1984 respecto al de la Ley 1333 de 2009, este si toma relevancia con respecto a la caducidad de la acción en materia sancionatoria, toda

vez, que la Ley 1333 de 2009, fija en su artículo decimo un termino de caducidad de veinte años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, sin embargo en el Decreto 1594 de 1984, no fija dentro de su procedimiento un termino de caducidad, por lo tanto, se debe hacer remisión a la norma general, para el caso en concreto al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala en su Artículo 38, que respecto a la caducidad de las acciones en materia sancionatoria de las autoridades administrativas, estas tienen tres años para imponer sanciones contados a partir de producido el acto que pueda ocasionarla.

"ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sancionescaduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Siguiendo este orden de ideas y siendo congruentes con el derecho fundamental al debido proceso, es procedente por principio de favorabilidad, declarar la caducidad de la acción sancionatoria de carácter ambiental frente a este cargo, por lo cual, no es llamado a prosperar.

> ***"CARGO SEGUNDO:*** *Incumplir las siguientes obligaciones del Permiso de Vertimientos otorgado a través de la Resolución Nº 131-0492 del 02 de mayo de 2013, en beneficio del predio con FMI: 017-1369, localizado en las coordenadas X: -75º 23' 52" Y: 6º 2" 42" Z: 2140 m.s.n.m, en la Vereda Guamito del Municipio de La Ceja, consistentes en:* ***(1)*** *Variar, sin autorización, las condiciones del permiso de vertimientos para las ARnD, toda vez que en campo se identificó que el efluente del sistema viene siendo dispuesto a campo abierto y discurre libremente por una zanja en tierra(...), y* ***(2)*** *No realizar los mantenimientos periódicos a la totalidad de los STARD aprobados por la Corporación a través de la Resolución Nº 131-0492 del 02 de mayo de 2013...".*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.2.24.2 y el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, artículo 3 inciso 1 de la Resolución Nº 131-0492 del 02 de mayo de 2013 y la Resolución Nº 131-1271 del 13 de noviembre de 2018 en su artículo 2 numeral 4, que establecen lo siguiente:

- *Decreto 1076 de 2015:*

  "Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también: 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización".

  "Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente. La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada. El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5".

- Resolución Nº 131-0492 del 02 de mayo de 2013:

  *"**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad denominada AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A., identificada con NIT No 890,923.619-9, a través de su Representante Legal, el señor CALIXTO ÁLVARO NICCHOLLS, identificado con cédula de ciudadanía No 8.311.237, para que cumpla las siguientes obligaciones: (…)*

  Presentar anualmente a la Corporación la constancia de mantenimiento o certificado de mantenimiento de los sistemas de tratamiento doméstico".

- Resolución Nº 131-1271 del 13 de noviembre de 2018 en su artículo 2 numeral 4

  "ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones: (…)

  Adicionalmente, deberá realizar las respectivas reparaciones a los sistemas de tratamiento que se encuentran en mal estado".

Frente a lo anterior, la sociedad investigada dentro del ya mencionado "*Cronograma de Actividades Ambientales*" - anexo probatorio N° 8-, advirtió que implementaría el sistema requerido desde el año 2013, para el mes de abril de 2018. Posteriormente y a través del anexo probatorio N° 10, la sociedad manifiesta que *"Se implementó el sistema de tratamiento de aguas residuales Industriales, ubicado al frente del lote N°8, para tratar exclusivamente las aguas provenientes del lavado de los equipos de protección personal utilizados durante la Fumigación del cultivo de hortensia los cuales aplican agroquímico, además realizado con materiales suministrados por Agropecuaria la esperanza excepto los tanques de 200Lt y los medios filtrantes".*

Frente al cargo segundo bajo análisis, se precisa que la conducta reprochada se configuró cuando la sociedad, a pesar de habérsele aprobado un permiso de vertimientos para las ARnD en el año 2013 y habiendo esta Autoridad Ambiental, -a través de la Resolución N° 131-0492 del 02 de mayo de 2013 (Anexo probatorio 2)-

aprobado el sistema propuesto por la misma empresa; se evidenció con posterioridad y vía control y seguimiento, que la sociedad para el mes de diciembre de 2017 no había implementado dicho sistema y que en el año 2019 (09 de mayo) el sistema que finalmente se implementó no cumplía con las condiciones aprobadas por Cornare, pues la descarga final no estaba siendo reutilizada para riego, sino que corría a campo abierto por una zanja en tierra.

Lo anterior fue evidenciado en las visitas realizadas los días 19 diciembre de 2017 (informe N° 131-0274-2018- Anexo probatorio N° 6) y 09 de mayo de 2019 (informe N° 131-1042-2019 Anexo probatorio N° 17), donde se estableció lo siguiente:

> - Informe Técnico N° 131-0274-2018: *"El cultivo de hortensias no cuenta a la fecha con el sistema de tratamiento de aguas residuales agroindustriales. No se ha realizado ninguna caracterización de las aguas agroindustriales producto del cultivo".*
>
> *"En lo concerniente al manejo de aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de uniformes y máquinas de fumigación utilizadas en el cultivo de hortensias, se encuentra que estas vienen siendo vertidas al suelo y no se cuenta con ningún sistema de tratamiento para estos vertimientos. Es de resaltar que en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 131-0492 de mayo 02 de 2013, les fue aprobado un diseño para la implementación de dicho sistema de tratamiento, el cual, como logró evidenciarse en la visita no ha sido puesto en funcionamiento".*
>
> -Informe Técnico N° 131-1042 del 12 de junio de 2019: "*En el recorrido realizado el día 08 de mayo de 2019, por el sitio donde se localiza el sistema de tratamiento de las aguas residuales agroindustriales, se encontró que el efluente del sistema viene siendo dispuesto a campo abierto y discurre libremente por una zanja en tierra, sin que se le dé el uso establecido y aprobado en el permiso de vertimientos".*

Así las cosas, se advierte que el material probatorio que reposa en el expediente, da cuenta de que la sociedad incumplió el Permiso de Vertimientos que le fue otorgado por esta Autoridad Ambiental puesto que, si bien en el año 2018 se implementó un STARnD (5 años después), el mismo, de acuerdo a la visita realizada el día 09 de mayo de 2019, no cumplía con las especificaciones técnicas aprobadas por Cornare, ello en relación con la descarga final, la cual no se estaba utilizando en las actividades de riego sino que discurrían por una zanja en tierra.

Ahora bien, en relación con la obligación de realizar los correspondientes mantenimientos periódicos a los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, se destaca que el requerimiento fue realizado desde la misma expedición del permiso de vertimientos (año 2013), sin embargo, en las visitas realizadas por la Corporación, se logró evidenciar lo siguiente:

-Anexo probatorio N° 6:

"Al momento de la visita no se encuentra evidencia de que se hallan realizado los respectivos mantenimientos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio, sistemas que cuyos diseños fueran aprobados en el otorgamiento del permiso de vertimientos actual". "De los sistemas de tratamiento verificados durante la visita, sólo el sistema de tratamiento de la porcícola presenta las características de diseño descritas en el permiso de vertimientos otorgado. El sistema de tratamiento de la vivienda uno (1) pozo séptico prefabricado, se encuentra en mal estado".

-Anexo probatorio N° 11:

" En la visita realizada se pudo evidenciar que el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de la vivienda referenciada como uno (1) en el permiso de vertimientos, continúa en mal estado".

-Anexo Probatorio N°17: "

"Al momento de la visita, las condiciones encontradas en los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas fueron las mismas evidenciadas en los Informes Integrales Radicado N° 131-1902 de septiembre 21 de 2018 y Radicado N° 131-0278 de ebrero 20 de 2019, no se han llevado a cabo los ajustes que fueran requeridos, ni se han realizado las reparaciones a los sistemas de tratamiento que se encuentran en mal estado".

"La Sociedad Agropecuaria La Esperanza, mediante Oficio Radicado N° 131-1487 de febrero 19 de 2019, manifiesta que el mantenimiento realizado correspondió a los sistemas domésticos con los que cuenta el predio, es decir los seis (6) sistemas domésticos, hecho que fue desvirtuado por el Administrador de Agroespa quién en el recorrido realizado por los sitios donde se localizan los STARDs, manifestó que el mantenimiento sólo se realizó a tres (3) sistemas, toda vez que los otros presentaban problemas en su funcionamiento".

"En las instalaciones de la Sociedad Agropecuaria La Esperanza, no reposan los manuales de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento, que permitan a los operarios y a los funcionarios de Cornare, realizar el respectivo seguimiento de los mismos".

De esta manera se destaca, que el material probatorio que reposa en el expediente demuestra que, a pesar de los insistentes requerimientos de la Corporación, la sociedad se relevó de su carga de mantener sus sistemas de tratamiento de aguas residuales en condiciones óptimas, de tal forma que, en las diferentes visitas realizadas, se evidenció que algunos de los STAR se encontraban en mal estado.

Así las cosas, del material probatorio que reposa en el expediente evaluado, se encuentra demostrado que la sociedad incumplió dos requerimientos de la Resolución Nº 131-0492 del 02 de mayo de 2013, descritos en el cargo segundo bajo análisis, por lo cual el cargo segundo estará llamado a prosperar.

- ***CARGO TERCERO:*** *No contar con los respectivos certificados de disposición final adecuada, de la totalidad de los residuos peligrosos generados por la sociedad en el desarrollo de las actividades de ganadería, floricultivo y porcicultura, ello para los años 2014 y 2015. Lo anterior en el predio con FMI: 017-1369, localizado en las coordenadas X: -75º 23' 52" Y: 6º 2" 42" Z: 2140 m.s.n.m, en la Vereda Guamito del Municipio de La Ceja. Incumpliendo así lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal i".*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal i, el cual establece lo siguiente:

> Que el Decreto 1076 de 2015 establece: "***Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.*** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (...)*
> *i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años ...".*

Dicha conducta se configuró cuando en las diferentes visitas realizadas por la autoridad ambiental, se requirió a la sociedad que presentara los correspondientes certificados de disposición final de residuos peligros, a lo cual la Sociedad dio respuesta mediante anexo probatorio N° 10 (Escrito N° 131-6946-2018), en donde allegó las evidencias de la disposición final de los residuos peligrosos generados en la **actividad porcícola para el año 2017**; sin embargo, no se allegaron los certificados correspondientes a los años 2014 y 2015, incluyendo las actividades de floricultivo y ganadería.

Posteriormente y a través del Escrito N° 131-1487-2019 (Anexo probatorio N° 15), la sociedad investigada allega certificado suscrito por el representante legal de la sociedad, en el cual informa que "

> *"Yo Calixto Alvaro Nicholls Sanchez identificado con Cédula 8.311.237 en calidad de Gerente General y Representante legal de Agropecuaria la Esperanza S.A, hago constar que autonce por decisión gerencial la destrucción de las remisiones y certificados de disposición final de residuos peligrosos de los periodos 2013,2014 y 2015, así mismo otra documentación existente."*

Así las cosas, es menester de esta Autoridad Ambiental recordar a la sociedad investigada, que los certificados de disposición final sirven como instrumento de control

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

administrativo, mediante el cual se acredita que los residuos peligrosos generados en una actividad, tuvieron una disposición final con un receptor idóneo. Así pues, la normatividad ambiental, consciente de la relevancia de dichos certificados, dispuso que los generadores los conservaran hasta por el termino de 5 años, de tal forma que en dicho periodo pudiesen acreditar que sus residuos con características de peligrosidad fueron dispuestos adecuadamente.

Dicho lo anterior, no es de recibo la manifestación realizada por el representante legal de la sociedad, pues advertir que se ordenó la destrucción de los certificados, lejos de ser una causal de exoneración, es un reconocimiento expreso de que se incumplió la disposición legal que ordenaba conservarlos, por lo cual, la normatividad aplicable establece como consecuencia jurídica una sanción, máxime que la sociedad, de haber realizado una disposición adecuada de los residuos RESPEL, pudo solicitar copia de los mismos al receptor. En tal sentido, el cargo bajo análisis estará llamado a prosperar.

Evaluado lo expresado por la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que la sociedad no logró desvirtuar los cargos formulados dos y tres, y una vez realizado el análisis sobre el cargo primero, se concluye que esté no será llamado a prosperar.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053763333493, se concluye que de los cargos formulados a través del Auto N° 131-1125-2019 están llamados a prosperar los cargos dos y tres, ya que en su análisis y la valoración probatoria, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal,

que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:" *ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, se establece que "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

ISO 9001 ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Por su parte, en el artículo 5, la referida norma dispone lo siguiente: *"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, identificada con NIT. 890.923.619-9, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en relación con los cargos SEGUNDO y TERCERO imputados mediante Auto N° 131-1125 del 16 de septiembre de 2019, conforme a lo arriba expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y

razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-06153-2021 del 07 de octubre de 2021, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = **B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs**		**TIPO DE HECHOS:**	**CONTINUOS**	**JUSTIFICACIÓN**
B: Beneficio ilícito	***B=***	Y*(1-p)/p	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	***Y=***	y1+y2+y3	0,00	
	y1	***Ingresos directos***	0,00	En el presente asunto no se evidenciaron Ingresos Directos
	y2	***Costos evitados***	0,00	En el presente asunto no se evidenciaron Costos Evitados
	y3	***Ahorros de retraso***	0,00	En el presente asunto no se presentaron Ahorros de Retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se considera una capacidad de detección de la conducta alta, teniendo en cuenta que esta actividad económica es objeto de Control y Seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d)+(1-(3/364))	1,00	

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se consideró un factor de temporalidad correspondiente a un (1) día, atendiendo al principio de favorabilidad, toda vez que los cargos formulados son cargos compuestos con diferentes temporalidades.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	**Calculado en Tabla 2**	0,4 para el Cargo 2 0,4 para el Cargo 3	Este valor fue calculado en la Tabla 2 de cada uno de los cargos.
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	**Calculado en Tabla 3**	20,00	Este valor fue calculado en la Tabla 3 de cada uno de los cargos obteniendo un valor igual a 20,0 en cada uno de ellos.
r = Riesgo	r =	o * m	8,00	Se obtiene del promedio simple de la valoración del riesgo de las dos infracciones establecidas en la formulación de los cargos.
Año inicio queja	año		**2.019**	El procedimiento sancionatorio se inició el 25 de julio de 2019, según Auto N° 131-0839-2019
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		828.116,00	Valor salario minimo para el año 2019.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	73.072.955,84	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	**Calculado en Tabla 4**	0,20	Se consideró como circunstancia agravante el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 131-1271 de noviembre 13 de 2018.
Ca: Costos asociados	Ca=	**Ver comentario 1**	0,00	No se generaron costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	**Ver comentario 2**	0,25	En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad Agropecuaria La Esperanza con NIT. 890923619-9, se encuentra clasificada como una Microempresa del sector manufacturero, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales son inferiores a 23.563 UVT. Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de 0.25

CARGO 2: *"Incumplir las siguientes obligaciones del Permiso de Vertimientos otorgado a través de la Resolución Nº 131-0492 del 02 de mayo de 2013, en beneficio del predio con FMI: 017-1369, localizado en las coordenadas X: -75º 23' 52" Y: 6º 2" 42" Z: 2140 m.s.n.m, en la Vereda Guamito del Municipio de La Ceja, consistentes en: (1) Variar, sin autorización, las condiciones del permiso de vertimientos para las ARnD, toda vez que en campo se identificó que el efluente del sistema viene siendo dispuesto a campo abierto y discurre libremente por una zanja en tierra(...), y (2) No realizar los mantenimientos periódicos a la totalidad de los STARD aprobados por la Corporación a través de la Resolución Nº 131-0492 del 02 de mayo de 2013...".*

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)		
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		
CRITERIO	**VALOR**	
Muy Alta	**1,00**	**0,40**
Alta	**0,80**	
Moderada	**0,60**	
Baja	**0,40**	
Muy Baja	**0,20**	

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	**VALOR DE IMPORTANCIA**	**(m)**	
Irrelevante	**8**	**20,00**	**20,00**
Leve	**9 - 20**	**35,00**	
Moderado	**21 - 40**	**50,00**	
Severo	**41 - 60**	**65,00**	
Crítico	**61 - 80**	**80,00**	

JUSTIFICACIÓN	**Frente al cargo segundo:** Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación **BAJA**, toda vez que a pesar de que no se viene cumpliendo con las condiciones del Permiso de Vertimientos para las ARnD en cuanto a la disposición que fuera autorizada del efluente del sistema, se viene realizando el tratamiento de dichas aguas residuales. Adicionalmente, la no realización de los mantenimientos periódicos a la totalidad de los STARD conlleva una probabilidad de ocurrencia de afectación BAJA, teniendo en cuenta la baja ocupación de las viviendas asociadas a estos sistemas.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

CARGO 3: *"No contar con los respectivos certificados de disposición final adecuada, de la totalidad de los residuos peligrosos generados por la sociedad en el desarrollo de las actividades de ganadería, floricultivo y porcicultura, ello para los años 2014 y 2015. Lo anterior en el predio con FMI: 017-1369, localizado en las coordenadas X: -75º 23' 52" Y: 6º 2" 42" Z: 2140 m.s.n.m, en la Vereda Guamito del Municipio de La Ceja. Incumpliendo así lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en su literal i".*

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)		
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo

TABLA 2

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		
CRITERIO	VALOR	
Muy Alta	1,00	0,40
Alta	0,80	
Moderada	0,60	
Baja	0,40	
Muy Baja	0,20	

TABLA 3

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Irrelevante	8	20,00	20,00
Leve	9 - 20	35,00	
Moderado	21 - 40	50,00	
Severo	41 - 60	65,00	
Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	**Frente al cargo tercero:** Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación **BAJA**, esto, frente a la incertidumbre de la disposición final que se haya llevado a cabo de los residuos peligrosos generados por la Sociedad Agropecuaria La Esperanza producto de las actividades de ganadería, floricultivo y porcicultura, esta incertidumbre impide además determinar una posible mitigación para reducir el riesgo ocasionado por una inadecuada disposición de agentes por ejemplo: químicos (corrosivos, reactivos, tóxicos, inflamables, etc.), biosanitarios (anatomopatologicós, cortopunzantes, guantes, catéteres etc.), que son el tipo de residuos que se generan por lo general en este tipo de actividades.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Nº 131-1271 de noviembre 13 de 2018.		
TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	**Valor**	**Total**
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	**-0,40**	**0,00**
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	**-0,40**	
Justificacion Atenuantes: Ningún atenuante		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		**0,00**
Comentario 1:		
Justificación costos asociados: Ningún costo asociado		

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	**Capacidad de Pago**	**Resultado**
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	**0,25**
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	**Tamaño de la Empresa**	**Factor de Ponderación**	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes –	**Departamentos**	**Factor de Ponderación**	
		1,00	
		0,90	
		0,80	

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

(SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	**Factor de Ponderación**	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

Comentario 2:

Justificación Capacidad Socio- económica: En virtud de lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad Agropecuaria La Esperanza con NIT. 890923619-9, se encuentra clasificada como una Microempresa del sector manufacturero, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales son inferiores a 23.563 UVT. Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa es de 0.25

	VALOR MULTA:	**21.921.886,75**

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A**, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A**, identificada con NIT. 890.923.619-9, representada legalmente por el señor **CALIXTO ALVARO NICHOLLS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 8.311.237 (o quien haga sus veces), de los cargos **SEGUNDO y TERCERO** imputados mediante Auto N° 131-1125 del 16 de septiembre de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO: Se advierte a la sociedad que si bien en la presente investigación sancionatoria no fue llamado a prosperar el cargo primero, referente a la implementación de la obra de captación y control de caudal, registros de consumo de agua, implementación de dispositivos de control de flujo y autorización sanitaria para el suministro de agua para consumo humano; dichas obligaciones se mantienen vigentes y son de obligatorio cumplimiento, por lo cual su incumplimiento dará lugar a una nueva investigación sancionatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A**, identificada con NIT. 890.923.619-9, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($21.921.886,75)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La sociedad deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, grupo de Control y Seguimiento, para que dentro de un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación, realice la verificación al cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 131-1271 del 13 de noviembre de 2018, en aras de identificar si es procedente su levantamiento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la sociedad AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A, identificada con NIT. 890.923.619-9, representada legalmente por el señor CALIXTO ALVARO NICHOLLS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 8.311.237 (o quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto Administrativo, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, a la sociedad **AGROPECUARIA LA ESPERANZA S.A.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053763333493
Fecha: 21/10/2021
Proyectó: Abogado Andrés Restrepo
Revisó: Abogada Marcela B
Revisó y aprobó: Abogado John Marín
Técnico: Martha Mejía
Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente